



Bogotá D.C., veintisiete (27) julio de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 04 de mayo de 2022, vencido el término del auto anterior. -

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 28 de febrero de 2022, se dispuso poner en conocimiento de la parte demandante la información suministrada por FIDUAGRARIA S.A como vocera y administradora del patrimonio autónomo de remanentes del liquidado INCODER, donde indicaba que no era la entidad competente para dar cumplimiento a los fallos judiciales el extinto INCODER LIQUIDADO, e instó al Despacho para que oficiáramos a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que, de conformidad con el ámbito de sus competencias, fuera la llamada a responder por la suscripción de los títulos valores.

Frente a la anterior información, el extremo actor puntualizó, en su decir, que quién debía suministrar la información solicitada por el Despacho y dar cumplimiento la sentencia proferida el Juzgado 23 Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, de fecha 29 de junio de 2012 y del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, es el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES INCODER EN LIQUIDACIÓN.

En atención a lo comunicado, se considera necesario officar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en acatamiento a las previsiones del parágrafo del artículo 1º, del Decreto 1800 de 2017, y al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, informen



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

cual es la entidad que debe asumir la reposición y cancelación de los bonos agrarios de la Ley 160 de 1994 y Ley 30 de 1998 que se encuentran relacionados en el auto del 26 de febrero de 2020. Por secretaría, remítase copia de la citada providencia (Folios No.467 y 468 C1 Físico). -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

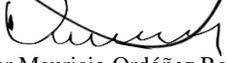
ÚNICO: OFICIAR al a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en acatamiento a las previsiones del parágrafo del artículo 1°, del Decreto 1800 de 2017, y al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, conforme a lo expuesto. Por secretaría, remítase copia de la providencia del 26 de febrero de 2020.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
HOY 28 DE JULIO DE 2022


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

E.A.G.-



Bogotá D C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 23 de mayo de 2022, vencido el término del auto anterior y para resolver solicitud de la parte demandante. -

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el Despacho, que por auto de fecha 10 de julio de 2020 se concedió al extremo actor el término de cinco (05) días para pronunciarse frente a la objeción al juramento estimatorio formulada por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, el que feneció en silencio.

Así las cosas, se tendrá en cuenta la situación manifestada en el inciso anterior, en el momento procesal oportuno. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: TENER EN CUENTA que el extremo actor guardó silencio frente a la objeción al juramento estimatorio formulado por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA

28 DE JULIO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

E.A.G.-



Bogotá D C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 23 de mayo de 2022, vencido el término del auto anterior y para resolver solicitud de la parte demandante. -

CONSIDERACIONES:

En atención al memorial contenido en el archivo electrónico allegado por el extremo actor, contenido en el archivo electrónico No.21, mediante el cual solicita, requerir a la entidad demandada **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO**, para que allegue la siguiente documentación al plenario, a efectos de rendir la respetiva experticia pericial.

1. Constancia del Triage realizado el 24 de septiembre de 2015 al señor Sedy Vera Espinosa.
2. Notas de enfermería de la atención realizada el 24 de septiembre de 2015 al señor Sedy Vera Espinosa.

Así las cosas, habrá de requerir al **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO**, por el término de cinco (05) días, a fin de que aporte al proceso la documentación señalada en el inciso anterior. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR al **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO**, por el término de cinco (05) días, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA

28 DE JULIO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 05 de mayo de 2022, dando cumplimiento al auto anterior. -

CONSIDERACIONES:

Una vez verificado el expediente advierte el Despacho, que mediante providencia de fecha 28 de marzo de 2022, se requirió al extremo actor en los términos del artículo 317 del C.G del P, a fin de que procediera con la instalación de la respectiva valla.

Seguidamente, mediante memorial contenido en el archivo electrónico No.13 del expediente digital, el apoderado del demandante dio cumplimiento al requerimiento del inciso anterior, no obstante, no se tendrá en cuenta la valla aportada por cuanto de la revisión del registro fotográfico, se tiene que, en la transcripción textual contenida en la misma, registra JUZGADO (TREINTA Y TRES) CIVIL DE CIRCULO DE BOGOTÁ D.C, denominación que no corresponde a este estrado Judicial, situación por la cual, habrá de requerir al extremo actor, a fin de que corrija dichos yerros y proceda nuevamente con su instalación, allegando las evidencias del caso.

Así las cosas, se requerirá al Sr. Apoderado del extremo actor para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 317 del CGP, de cumplimiento a lo aquí ordenado, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Surtido lo anterior, y siguiendo la línea procesal del auto de fecha 28 de marzo de 2022, ingresen las diligencias al Despacho a fin de nombrar curador. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR al Sr. Apoderado del extremo demandante por el término de treinta (30) días, en atención a las previsiones del artículo 317 del C.G del P, conforme a lo expuesto. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY.

28 DE JULIO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG. -



Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 05 de mayo de 2022, indicando, que no se dio cumplimiento al auto anterior.

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 28 de marzo de 2022, se requirió a la Apoderada del demandante para que informará la dirección exacta donde se encuentra el bien mueble objeto del presente asunto, a fin de que el Despacho tenga certeza del lugar donde se va a adelantar la diligencia de entrega.

Advierte el Despacho que la Apoderada del extremo actor guardó silencio frente al requerimiento arriba señalado, situación por la cual, habrá de requerirle por el término de cinco (05) días, a fin de que informe la dirección exacta donde se encuentran los bienes muebles objeto de entrega o indique si los mismos ya le fueron restituidos, so pena de ordenar el archive de las presentes diligencias. –

Respecto a la renuncia de poder contenida en el archivo electrónico No.40 del expediente digital, allegada por parte de la profesional del Derecho Sonia Patricia Martínez Rueda, como Apoderada judicial del demandante, observa el Despacho que esta cumple con los requisitos exigidos en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., por lo que se considera procedente aceptarla. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Apoderada del extremo actor por el termino de cinco (05) días, conforme lo expuesto. -

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaria se contabilice el término concedido en el ordinal anterior y una vez vencido el mismo sin pronunciamiento alguno por parte del requerido, **proceda a archivar las presentes diligencias.** -

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder que presentó el profesional del Derecho Sonia Patricia Martínez Rueda, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del C.G.P, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO HOY.

28 DE JULIO DE 2022

Oscar Matricio Ordóñez Rojas
Secretario



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 05 de mayo de 2022, a fin de relevar del cargo al curador ad litem designado por el Despacho. -

CONSIDERACIONES:

En atención a que el Sr. Curador ad litem designado por el Despacho manifestó su impedimento, se considera procedente relevarlo del cargo.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del CGP, se designará Curador Ad Litem del demandado a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, no obstante, se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esta curaduría.

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez designado el auxiliar de la justicia, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 27 de enero de 2022, se tuvo en cuenta la contestación aportada al plenario, contenida en el archivo electrónico No.10, del expediente digital. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo para el cual fue asignada MYRIAM ÁVILA ROLDÁN, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de los demandados, a la abogada ADRIANA MARTÍN SÁNCHEZ. -



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: Comunicar la anterior designación a la dirección física: Carrera 34 No. 4 A – 15, Apartamento, a la dirección electrónica: adrymartinsanchez@gmail.com, previniéndolo que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. -

CUARTO: **DESIGNAR** como gastos de la curaduría la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00), que la parte demandante deberá cancelar al abogado de oficio dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.-

QUINTO: Una vez posesionado el curador, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho ~~corresponde~~, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO

DEL DÍA **28 DE JULIO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG. -



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022). -

Radicación : 11001310303320190008000 - AUTO Art. 440 C.G.P.
Demandante : GLORIA XIMENA ARIAS FONSECA
Demandado : DAN BAR ON. -

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio. -

ANTECEDENTES:

Por auto del día diez (10) de junio y doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019) se libró Mandamiento Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía en contra de la parte demandada por las pretendidas sumas de dinero.

El demandado **DAN BAR ON** fue notificado del mandamiento de pago a través de curador ad litem Dr. **CARLOS ALBERTO BUITRAGO CAIPA**, por acta de notificación electrónica contenida en el archivo electrónico No. 14 del expediente digital, de conformidad con lo dispuesto en los términos del Decreto 806 de 2.020. quién, dentro del término legal oportuno, guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Mediante providencia de fecha 14 de noviembre de 2019, se ordenó citar en calidad de acreedores hipotecarios a los Señores **PEDRO JOAQUÍN RIVERA ARIÁS** y **SERGIO VILLAMIZAR VILLAMIZAR**, los que fueron notificados por actas de notificación personal contenidas en los folios No. 32 y No. 33 del expediente físico, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 291 del C.G del P., quienes dentro del término legal oportuno guardaron silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda, en atención a lo señalado en providencia de fecha 28 de septiembre de 2020, contenida en el folio No.49 del expediente físico.-

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **DAN BAR ON**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha diez (10) de junio y doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019). -

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso. -

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar. -

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquidense. -

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al ejecutado en la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$9.000.000,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **28 DE JULIO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG. -



Bogotá D C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Estando el expediente al Despacho, mediante memorial contenido en el archivo electrónico No.15 del expediente digital, el extremo actor allegó solicitud de embargo de remanentes. -

CONSIDERACIONES:

Enseña el Art. 599 del C.G.P.: “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”

Verificada la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado demandante, se considera procedente acceder a estas. -

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: DECRETAR el embargo de remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del trámite que adelanta **JAIME ANDRÉS RODRÍGUEZ MURILLO**, en contra del aquí demandado **DAN BAR ON**, que cursa en el Juzgado 02 Civil del Circuito de Girardot – Cundinamarca, bajo el radicado No.2021-307-6-8975. Límitese la medida a la suma de \$463.500.000,oo. Ofíciense. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
HOY **28 DE JULIO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de abril de 2.022, vencido el término de la demanda de reconvencción y con reforma la pertenencia. -

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de reforma de la demanda se observa, que fue presentado conforme a lo consagrado en el artículo 93 del C.G.P., teniendo en cuenta que en ella se presentó, modificación a los hechos, se aportaron nuevas pruebas, además fue aportada de forma íntegra en un solo escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en artículo citado.

En consecuencia, se considera procedente aceptar la reforma de la demanda y ordenar la notificación a la parte demandada del auto admisorio de la reconvencción y la presente decisión, en la forma y por el término señalado para la demanda inicial. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY.

28 DE JULIO DE 2022

Oscar Mauricio Ojeda Rojas
Secretario

EAG. -



Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 05 de mayo de 2022, vencido el término para proponer excepciones de mérito. -

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se tiene, que mediante auto de fecha 28 de marzo de 2022, publicado por estado del día 29 de la misma data, contenido en el archivo electrónico No.26 de este expediente digital, se ordenó conceder el término con que cuenta la Sra. Apoderada del demandado **CARLOS ALFONSO GARZÓN GUTIÉRREZ**, para proponer medios exceptivos.

Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta que la apoderada del demandado **CARLOS ALFONSO GARZÓN GUTIÉRREZ**, mediante memorial de fecha 19 de abril de 2020, contenido en el archivo electrónico No.28 del expediente digital, allegó nuevamente la contestación a la demanda formulando de excepciones de mérito, advierte el Despacho que la misma no será tenida en cuenta por extemporánea.

De otro lado y en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, se tendrá en cuenta la contestación primigenia junto con las excepciones de mérito allí formuladas, allegada por la apoderada del demandado **CARLOS ALFONSO GARZÓN GUTIÉRREZ**, obrante en el archivo electrónico No.09 del expediente digital.

Vencido el término concedido en esta providencia, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con en el trámite. -



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: De las excepciones propuestas por por la Sra. Apoderada del demandado **CARLOS ALFONSO GARZÓN GUTIÉRREZ**, obrante en el archivo electrónico No.09 del expediente digital, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días conforme al Artículo 443 No. 1° del Código General del Proceso. -

SEGUNDO: Vencido el término concedido en esta providencia, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con en el trámite. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO

DEL DÍA **28 DE JULIO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG. -